

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 10 DE AGOSTO DE 1917

NÚMERO 2695

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 18.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 5a. No. 4.

Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Consul de la República de Panamá en el Havre.....	747
SECRETARÍA DE FOMENTO	
RANCO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	747
TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS	
Auto número 104 de 1917, de 7 de Agosto, por el cual se fenece provisoriamente sin reproche, la cuenta del ex-Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, señor Juan A. Quintan, referente al mes de Enero del año en curso.....	747
Auto número 105 de 1917, de 8 de Agosto, por el cual se aceptan los derechos formulados por el responsable señor Juan B. González, Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, en su intervención por el mes de Enero del año en curso.....	747
Auto número 106 de 1917, de 8 de Agosto, por el cual se acepta el responsable señor Juan B. González, Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, en su intervención por el mes de Enero del año en curso.....	747
Auto número 107 de 1917, de 8 de Agosto, por el cual se acepta el responsable señor Juan B. González, Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, en su intervención por el mes de Enero del año en curso.....	747

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores, el señor Consul de la República de Panamá en el Havre.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

El trigo propiamente dicho puede ser importado bajo el régimen de la admisión temporal, ya en vista de su transformación en harinas para la panificación, sémolas, semollitas, harinas crocadas y redondas, ya en vista de la fabricación de pastas alimenticias, de la galletas o del biscocho de mar, de las galletas dulces, o del almidón.

La admisión temporal de los trigos destinados a la fabricación de harinas, sémolas, semollitas y productos alimenticios, (pastas, galletas de mar, y galletas dulces), está regida por la Ley del 4 de Febrero de 1912 modificada por la del 25 de Junio de 1912. Las de los trigos destinados a la fabricación del almidón es la única que queda sujeta a las disposiciones del artículo 5 de la Ley del 5 de Julio de 1912.

Según los términos del artículo 1o del decreto del 9 de Febrero de 1914, siempre en vigor, los trigos de origen extranjero importados de los depósitos de Europa no están admitidos con el goce del beneficio de la admisión temporal sino con la condición de pagar previamente y a título definitivo el sobreimpuesto de depósito; la admisión temporal no reza por consiguiente, sino para el derecho de aduana propiamente dicho.

Las importaciones temporales de trigo, propiamente dicho, son el objeto de declaraciones que contienen todas las indicaciones necesarias para la aplicación del derecho y deben mencionarse además, la calidad del trigo introducido y su peso neto real. Las entradas pueden ser efectuadas por todos los despachos de aduana a bién para la importación de cereales, pero no puede ser recibida declaración por menos de 150 quintales, cada vez. Sin embargo, una importación de 150 quintales puede dar lugar a la entrega de títulos de percepción de veinte y cinco quintales como mínimo, cuando se trata de trigos para convertir en harinas o en sémolas para la fabricación de galletas de mar, de galletas dulces o de pastas alimenticias.

El montante del derecho es consignado por el importador quien debe ser admitido. (1) Esta consignación es constatada por un recibo emitido de un registro de talcuento, que es remitido al interesado inmediatamente después de la verificación. Es solo cuando los derechos han sido cubiertos que es otorgado el desembarco de los trigos, salvo que el declarante pague del crédito de arrebatamento y, por consiguiente, de la facultad de

(1) Si el trigo está empacado, el derecho es calculado sobre el peso bruto.

disponer de la mercadería a proporción de la verificación.

Los trigos deben ser conducidos directamente al molino del molinero importador (2) en las condiciones antes fijadas para los metales admitidos temporalmente. Ellos son conducidos con escolta hasta la fábrica cuando ésta se encuentra a proximidad del despacho de importación; en el caso contrario, la entrada a la fábrica debe ser justificada por un certificado del jefe de estación. Los certificados que constatan la llegada al molino no están sujetos al timbre de dimension. Cuando el transporte ha tenido lugar por carretones o por navíos y no por ferrocarriles, los certificados son entregados por la autoridad municipal.

Después de la justificación de la entrada de los trigos a la fábrica en la cual deben ser puestos en obra, el despacho de importación entrega al molinero un título de percepción timbrado por cinco céntimos. Esta placa que reemplaza los antiguos acquit-caution, menciona independientemente del número, del montante y de la fecha de la consignación, la especie, la calidad y el origen de la mercadería, su peso bruto y su peso neto real, así como las justificaciones de transporte presentadas; es fechada el día de la entrada de los trigos a la fábrica y no el día en el cual la justificación de esta entrada lleva al despacho de importación; en día, ella es ineludible, es decir, que no puede ser falsificada sino por los productos fabricados procedentes de las fábricas mismas del molinero en el nombre de quien el título ha sido hecho.

La reexportación de los productos derivados del trigo puede efectuarse por los puertos de depósito real y por todos los despachos abiertos, ya al tránsito, ya a la entrada de las mercaderías que pagan más de 20 francos por los cien kilogramos. La colocación en depósito real o ficticio de estos productos es considerada como una exportación; en caso de declaración ulterior para el consumo, serán sometidos desde el punto de vista aduanero, a los mismos derechos que las mercaderías similares importadas directamente del extranjero. (3)

El plazo de reexportación o de colocación en depósito está fijado en tres meses y corre a partir del día siguiente a aquel en el cual el título de percepción ha sido entregado. Puede ser elevado a cinco meses cuando antes de la expiración de los tres meses, las sémolas o las harinas son transportadas al establecimiento de un fabricante de pastas alimenticias.

(2) Al molinero importador no se le puede admitir que conduzca los trigos a otra fábrica, por ejemplo, al molino de un molinero de quien se valiera encargándolo para triturar su mercadería.

(3) Ley del 25 de Junio de 1912, artículo 2. Circular número 1008 del 12 de Julio. Esta disposición deja sin efecto el artículo 2 del Decreto del 1 de Febrero de 1914 que prescribía según el interés legal, además del derecho de la materia prima, sobre las harinas constituidas en depósito en descargo de cuotas y declaradas para el consumo. Los productos compensados constituidos en depósito y declarados ulteriormente para el consumo estarán sujetos a los derechos de la tarifa mínima cuando estén inscritos en esta tarifa.

de galletas de mar, o de galletas dulces, quien debe ponerlas en obra y asegurar la reexportación.

Esas sémolas y esas harinas deben ser previamente presentadas por el molinero, con el fin de verificación, al servicio de aduanas del despacho de importación. Cuando los molinos expedidores están establecidos en una localidad en la cual no existe servicio de aduanas, algunas muestras de los productos que hay que expedir son sacadas por los empleados de las Contribuciones Indirectas de la residencia y enviadas por ellos al despacho de importación, el cual procede a la verificación en vista de esas muestras.

El título de percepción debidamente anotado es remitido al molinero importador, quien lo hace llegar al fabricante de pastas o de galletas, a quien le corresponde hacer constatar la salida de los productos por los cuales la exportación debe permitir el reembolso de los derechos consignados.

La prolongación de plazo prevista antes, no se aplica sino a las cantidades de harinas o de sémolas para ser transformadas en productos alimenticios. Si, sobre un mismo título de percepción, una parte de los productos fuere exportada bajo forma de harinas, de sémolas y de salvados, y si la otra parte debiere ser transformada en pastas, en galletas de mar o en galletas dulces, esta última parte únicamente podría ser exportada en el plazo de cinco meses. Por las cantidades de harinas, sémolas y salvados reexportados posteriormente al plazo de tres meses no se otorgará atribución.

Las harinas destinadas a la reexportación o a la fabricación de los productos alimenticios deben ser transportadas directamente de la fábrica a la cual han sido introducidos los trigos admitidos temporalmente al despacho de salida o a la casa del fabricante de pastas alimenticias, de galletas de mar o de galletas dulces. El molinero importador debe certificar por escrito que esta prescripción ha sido observada y que los productos presentados provienen bien de su propia fabricación. Estos certificados son establecidos en papel sellado y deben tener una fecha posterior a la del título de percepción. La firma debe ser legalizada por la autoridad municipal del lugar en el cual está situada la fábrica.

(44). Circular número 3219 del 5 de Febrero de 1902.

Un título de percepción puede ser reemplazado integralmente por la salida de productos admisibles en descargo, cualesquiera que hayan sido las irregularidades precedentemente constatadas en las declaraciones presentadas para el finiquito del mismo título. (Decisión del 4 de Julio de 1903.)

(45). Circular número 3218 del 5 de Febrero de 1902.

Los certificados de fabricación están dispensados de la legalización cuando ellos emanan de industrias establecidas en la localidad en la cual se encuentra el despacho de aduana al cual los productos son presentados para la compensación y cuando la firma con respecto a los certificados aludidos ha sido previamente depositada en dicho despacho.

(46). En principio, se debe exigir un certificado de fabricación por declaración de salida. Sin embargo, el industrial que efectúa diversas operaciones en el mismo día, por el mismo despacho, puede presentar certificados colectivos, refiriéndose a varias declaraciones, bajo reserva de que esas declaraciones visen un solo título de percepción, que el certificado anuncie el número y la fecha de las declaraciones del día y que cada declaración sea apoyada con un bolson de referencia en relación al certificado de fabricación. (Circular número 1095 del 5 de Septiembre de 1902.)

El servicio del despacho de exportación controla esas declaraciones con la ayuda de las listas de vehículos, de las marcas o plomos colocados sobre los sacos, o de todas las otras indicaciones susceptibles de haber aclaración al respecto: (5) si el juzga a propósito, puede hacer uso para el caso, del derecho que le confiere el artículo 17 de la Ley de Finanzas del 25 de Octubre de 1895, para efectuar inspecciones en la contabilidad de las estaciones de ferrocarriles.

Las declaraciones relativas a las pastas alimenticias, a las galletas de mar y a las galletas dulces, deben ser apoyadas en las mismas condiciones, con certificados de fabricación.

Para que el despacho de importación pueda asegurarse, antes del arribo de la suma que hay que reembolsar, de que todas las formalidades reclamatorias han sido cumplidas a la salida, los certificados de percepción son anexados al título de percepción y su presentación es mencionada sobre dicho título.

El reembolso de la suma consignada en el momento de una introducción de trigos admitidos temporalmente no es adquirido sino para las harinas, sémolas o productos alimenticios exportados o colocados en depósito en los plazos antes señalados. Hay lugar en el despacho de emisión a un plazo al máximo de tres días a contar del siguiente al del depósito del título de percepción en dicho despacho. Esta fecha debe ser indicada en la mención por la cual el importador solicita, sobre el mismo título, el reembolso al cual tiene derecho. Si el título de percepción no ha sido finiquitado sino parcialmente, la restitución se efectúa calculando el derecho que hay que reembolsar sobre el peso bruto proporcional correspondiente a la cantidad de trigo compensada.

(47). Corte de Casación, requirimiento del 17 de Enero de 1910.

La reglamentación votada por la Cámara de Diputados somete las fábricas al descargo, de modo que el servicio de las aduanas habría tenido que asegurarse no solamente del transporte de los trigos al molino y de la procedencia de las harinas, sino aun del empleo de las harinas importadas para la fabricación de los productos destinados a ser presentados para la exportación. Eso habiéndose visto, el molinero, el régimen de la industria no habría estado en sus operaciones, puesto que es notorio que las exportaciones comerciales le obligan a servir de varias clases de trigos con el fin de operar las mezclas en las cuales los trigos indurados pueden entrar en cierta proporción. El Senado se negó a ir hasta allá y desde el retorno del proyecto a la Cámara, ésta se adherió a la redacción de la Alta Cámara. Lo que el legislador ha querido, es como lo expresa el informe de la Comisión Senatorial, lo idéntico que a la persona y lo equivalente, restitución de ciertos procedimientos, es decir, un idéntico régimen para los productos.

(48). Circular número 3218 del 5 de Febrero de 1902. — Es el importador quien debe proporcionar el título de percepción al despacho de entrada. A este respecto, este título le es remitido después de importación, en su forma de cada operación de salida o de colocación en depósito e inmediatamente después de la inscripción en el registro de depósito del embarque o el registro de depósito de los productos presentados en compensación. Cuando la exportación se efectúa por un despacho distinto a aquel en el cual ha tenido lugar la importación, las inscripciones de salida deben ser registradas inmediatamente y por el mismo despacho al despacho que ha creado esas inscripciones que han acompañado a la mercancía. Los jefes locales deben visar las inscripciones de depósito y asegurarse previamente de la autenticidad de las firmas y de la regularidad de las operaciones. Las inscripciones de depósito deben ser registradas en el momento de la introducción de los trigos al molino y en el momento de la salida de los trigos al molino. (Circular número 1187 y Decisión del 2 de Julio de 1911.)

El importador da, al respaldo del finiquito de consignación, descargo a la suma que le ha sido devuelta en el momento de la salida de los trigos al molino, y si hay lugar al respecto, al finiquito de derechos de aduana que le es igualmente dado por la parte de la consignación no reembolsable y de la cual el montante pasado al Tesoro es aplicado a los derechos punitivos.

El régimen de la aduana temporal, drawback de los trigos es aplicable en Argelia en las mismas condiciones que en la metrópoli. Sin embargo, la reexportación de los productos fabricados no puede tener lugar sino por los despachos de Nemours, Orán, Mostaganem, Alger, Philippeville y Bone.

Las exportaciones con destino a Córcega, a la Argelia y a Túnez, de las harinas, sémolas y productos alimenticios derivados del trigo no son imputables sobre los títulos de percepción.

Las resturas de compensación de acuerdo con las cuales tiene lugar el finiquito de los títulos de percepción son determinadas por decretos. Están actualmente fijadas como sigue:

10. Trigo tierno propiamente dicho para transformar en harina.

Las harinas presentadas en descargo de las cuentas de admisión temporal de trigo tierno deben ser reconvertidas a los tipos oficiales depositados en los despachos de aduana. Estos tipos son en número de 1 y corresponden a los tantos por ciento de extracción de 50, 60, 70 y 80 por 100.

Por cien kilogramos de trigo tierno importado, los titulares de títulos de percepción están obligados a presentar en harinas de trigo bien acondicionadas, de buena calidad, sin mezcla alguna:

Al tanto de 50% de extracción

50 kilogramos de harina al tanto de 50% de extracción y 17 kilogramos 599 gramos de harina al tanto de 70% de extracción, o 62 kilogramos 500 gramos de harina al tanto de 50% de extracción.

Al tanto de 60% de extracción

60 kilogramos de harina al tanto de 60% de extracción y 10 kilogramos de harina al tanto de 80% de extracción, o 41 kilogramos 500 gramos de harina al tanto de 60% de extracción.

Al tanto de 70% de extracción

70 kilogramos de harina al tanto de 70% de extracción.

Al tanto de 80% de extracción

80 kilogramos de harina al tanto de 80% de extracción.

Las declaraciones de reexportación o de colocación en depósito deben ser especificar, además de las indicaciones ordinarias, número de bolsones, peso, especie y categoría de harinas, etc., la naturaleza de los trigos de los cuales las harinas provienen. Según los términos del decreto del 21 de Octubre de 1896, las harinas a los tantos de extracción de 60, 70 y 80%, provenientes de trigo duro o de trigo tierno, pueden servir indistintamente para descargar cuentas de trigo duro.

Las harinas deben ser recibidas y acompañadas con el sello del despacho.

(49). A la expiración de cada mes, una décima parte cuando menos, de los títulos de percepción regularizados, debe ser reconvertida por la dirección de emisión a las direcciones en las cuales las importaciones han sido efectuadas. Los inspectores de estas direcciones deben asegurarse de que las inscripciones relativas a las importaciones son bien regulares y los títulos son en seguida reconvertidos en las observaciones que se controla la sugerido. (Circular número 1187 y Decisión del 2 de Julio de 1911.)

ro o de trigo tierno con la condición de que ellas estén conformes al tipo oficial correspondiente. La indicación de la calidad del trigo del cual provienen las harinas no tiene por objeto en ese caso, sino permitir al servicio el establecer la concordancia exacta de los productos con el tipo oficial. Pero no podrían ser presentadas harinas de trigo duro al tanto de extracción de 90% para descargar cuentas de trigo tierno; asimismo, las harinas de trigo tierno al tanto de extracción de 50%, no podrían servir para el finiquito de cuentas de trigo duro. En caso de duda o de pleito, algunas muestras especiales, sacadas contradictoriamente por el servicio de las aduanas y por el declarante, son sometidas al peritaje legal. Los peritos estatuyen a la vista del tipo oficial.

Además de la harina, el molinero importador está obligado a reexportar o a constituir en depósito un peso de salvado igual a la diferencia entre la cantidad de harina establecida de acuerdo con los rendimientos indicados antes y la cantidad de trigo importada, deducción hecha de 2% por la merma de molienda.

Por cien kilogramos de trigo la cantidad de salvado que hay que reexportar es por consiguiente:

De 30 kilogramos 500 gramos o de 35 kilogramos 500 gramos, según el modo de finiquito escogido, por las harinas al tanto de 50% de extracción;

De 25 kilogramos o de 30 kilogramos 500 gramos, por las harinas al tanto de 60%;

De 23 kilogramos por las harinas al tanto de 70%;

Y de 18 kilogramos por las harinas al tanto de 80%.

A falta de reexportación o de colocación en depósito, será deducido de la suma que hay que reembolsar al molinero el montante del derecho sobre el salvado no presentado, calculado sobre la base de 60 céntimos por cien kilogramos. (8.)

Los títulos de percepción no pueden ser finiquitados exclusivamente por las salidas de salvado; es decir del producto inferior y accesorio de la molienda. El servicio puede sin embargo aceptar, antes de toda imputación de harinas, las declaraciones de exportación de salvado, con tal de que éstas no sobrepasen la proporción de 18 kilogramos de salvado por cien kilogramos de trigo importado.

Con la reserva que precede, no es necesario que el salvado sea presentado al mismo tiempo que la harina. Los interesados pueden expedirle aisladamente al extranjero.

20. Trigo propiamente dicho (duro) destinado a ser convertido en harinas panificables.—La admisión temporal de esta clase de trigos está regida por las mismas disposiciones que la de los trigos tiernos, salvando dos diferencias, ya señaladas en párrafo precedente, en la escala de los tantos de compensación. El tipo de 50% no existe en las harinas de trigo duro; por el contrario, el tipo de 90%, suprimido para las harinas de trigo tierno, ha sido mantenido para las de trigo duro.

La compensación por las harinas de trigo duro tiene lugar sobre las bases siguientes:

Por cien kilogramos de trigo duro, deben ser presentados en harinas bien acondicionadas, de buena calidad y sin mezcla:

(8) Decreto del 5 de Agosto de 1897, artículo 6. Circular número 3219 del 5 de Febrero de 1902.— Cuando el trigo ha sido importado en sacos, el derecho sobre el salvado es calculado de acuerdo con el peso bruto proporcional. (Decisión del 2 de Diciembre de 1905.)

GACETA OFICIAL

7478

Al tanto de 60% de extracción.

60 kilogramos de harina al tanto de 60 por 100, 10 kilogramos de harina al tanto de 80 por 100 y 28 kilogramos de salvado, o 67 kilogramos 500 gramos de harina al tanto de 61 por 100 y 29 kilogramos 500 gramos de salvado.

Al tanto de 70 por 100 de extracción.

70 kilogramos de harina al tanto de 70 por 100 y 28 kilogramos de salvado.

Al tanto de 80 por 100 de extracción.

80 kilogramos de harina al tanto de 90 por 100 y 18 kilogramos de salvado.

Al tanto de 90 por 100 de extracción.

90 kilogramos de harina al tanto de 90 por 100 y 8 kilogramos de salvado.

Han sido establecidos cuatro tipos oficiales de harina de trigo duro para servir en la verificación de los productos presentados en compensación.

Como se ha dicho antes, las harinas a los tantos de 60 y 80 por 100, pueden finiquitar indistintamente cuentas de trigo duro o de trigo tierno, pero ellas no son admitidas sino con la condición de ser respectivamente conformes a los tipos oficiales correspondientes de harinas de trigo duro.

30. Trigo propiamente dicho (duro) destinado a la fabricación de sémolas. Las compensaciones tienen lugar en las condiciones siguientes:

Por cien kilogramos de trigo duro, deben ser presentados en productos bien acondicionados, de buena calidad y sin mezcla:

55 kilogramos de sémolas al tanto de extracción de 50 por 100 y 43 kilogramos de salvado;

60 kilogramos de sémolas al tanto de extracción de 60 por 100 y 38 kilogramos de salvado;

70 kilogramos de sémolas al tanto de extracción de 70 por 100 y 29 kilogramos de salvado;

80 kilogramos de sémolas al tanto de extracción de 80 por 100 y 18 kilogramos de salvado;

90 kilogramos de sémolas al tanto de extracción de 90 por 100 y 8 kilogramos de salvado;

Para las verificaciones se han establecido seis tipos: un tipo para las sémolas gruesas a 50 por 100, un tipo para las sémolas finas al mismo punto de extracción, y un tipo para cada uno de los productos de 60, 70, 80 y 90 por 100.

La admisión temporal de los trigos duros para transformar en sémolas está sujeta a las mismas condiciones generales que la de los trigos tiernos destinados a ser convertidos en harinas panificables.

40. Trigo propiamente dicho (duro) para la fabricación de pastas alimenticias. Las pastas alimenticias que provienen de sémolas de trigos duros son recibidas en descargo de las importaciones temporales de esos trigos en las condiciones fijadas por la Ley del 4 de Febrero de 1902. La compensación se efectúa a razón de 67 kilogramos de pastas alimenticias ordinarias o 62 kilogramos de pastas de leche por cien kilogramos de trigo duro y con la condición de que sea reconocido por los laboratorios de aduanas, salvo el recurso del peritaje, que las dichas pastas son exclusivamente compuestas de trigo duro o de trigo duro y de leche.

Las sémolas destinadas a la fabricación de pastas alimenticias son sometidas previamente a la verificación del servicio de aduanas. El transporte de ellas a la casa del fabricante tiene lugar con exención de plomaje y su llegada a destinación es constatada por el servicio de aduanas allí adonde este servicio está constituido, y además por el servicio de las contribuciones indirectas. Después que ha sido justificada su llegada, el título de percepción es anotado en consecuencia y transmitido por el molinero al fabricante de pastas, a quien le incumbirá el hacer constatar la salida de los productos de los cuales la exportación permitirá el reembolso de los derechos. (5)

La reexportación de las pastas alimenticias puede tener lugar por los puertos de depósito real, y por todos los despachos abiertos, ya al tránsito, ya a la entrada de las mercaderías que pagan más de 20 francos por 100 kilogramos. Algunas muestras son enviadas al laboratorio de la circunscripción en vista del control de la composición de los productos exportados.

Las declaraciones, verificaciones y constataciones de paso al extranjero o de embarque, son redactadas sobre el título de percepción mismo. La rotación en depósito está considerada como exportación.

La compensación del trigo admitido temporalmente, por las sémolas destinadas a una fábrica de pastas alimenticias se efectúa sobre las bases siguientes: por cien kilogramos de trigo duro, 55 kilogramos de sémola, a 50 por 100 o 60 kilogramos a 60 por 100 o 70 kilogramos a 70 por 100. En cuanto al fabricante de pastas, él debe presentar por segunda vez invariablemente las cantidades de productos indicadas anteriormente, sin atender a la calidad de las sémolas que ha empleado en su fabricación.

50. Trigo propiamente dicho (tierno o duro), destinado a la fabricación de galletas de mar.—Las harinas destinadas a la fabricación de las galletas de mar deben ser presentadas en la verificación del servicio, en las mismas condiciones que las sémolas enviadas a la fábrica de pastas. La duración del título de percepción entre el momento de la entrada de los trigos se prolonga igualmente por seis meses, cuando ha sido justificada la llegada de las harinas a la fábrica de galletas y la reexportación de éstas o de los bizcochos de mar, puede efectuarse por los despachos designados para la reexportación de las harinas.

Deben ser presentados, por cien kilogramos de trigo duro o tierno, sémola y cinco de galletas o de bizcochos de mar de buena calidad, empaquetados que tiene el tanto de extracción de las harinas entregadas por el fabricante.

109. Circular número 3219 del 5 de Febrero de 1902.—Bajo el imperio de la antigua legislación el finiquito de las cuentas de admisión temporal de trigos estaba asegurado por la presentación al servicio de las sémolas admitidas en compensación. Una nueva sujeción era creada en el nombre del fabricante de pastas alimenticias quien tomaba por su cuenta exclusiva y sin solidaridad posible con el molinero importador primitivo del trigo, el compromiso de reexportar las cantidades de pastas previstas para la compensación. La Ley de 1902, solidaria al importador del trigo y al fabricante de pastas quien debe efectuar el finiquito definitivo. El empleo de la fórmula creada por la circular de 1885 es mantenido en lo que concierne solamente a las indicaciones mencionadas en la cartilla y de las cuales la rotación está modificada como sigue: «Nosotros nos comprometemos conjuntamente y solidariamente con M. . . . quien habita en . . . a hacer constatar la llegada de las dichas sémolas a la fábrica predicha.» (Circular número 1905 del 5 de Septiembre de 1902)

el molinero importador (10). Este por otra parte está obligado a reexportar la cantidad de salvado correspondiente a este tanto de extracción. A falta de reexportación, es deducida del reembolso una suma igual al monto del derecho sobre el salvado no reexportado.

El pan de conserva está admitido para finiquitar los títulos de percepción en las condiciones que se acaban de indicar para las galletas o los bizcochos de mar.

Cuando se trata de galletas o de bizcochos de mar, dulces, la determinación de la cantidad de azúcar contenida en estos productos es hecha por el análisis químico, (dosificación de la glucosa o de la sacarosa). El peso total de la glucosa y de la sacarosa es disminuido del peso total de las galletas y la diferencia es considerada como si se tratase de galletas de mar ordinarias: es decir, que 75 kilogramos de galletas dulces, deducción hecha del peso acumulado de la glucosa y de la sacarosa, finiquitan 100 kilogramos de trigo duro o tierno importado.

60. Trigo propiamente dicho (tierno) destinado a la fabricación de las galletas dulces.—Las harinas de trigo tierno declaradas para la fabricación de galletas dulces deben ser al tanto de 50 por 100 de extracción. Las otras disposiciones que se acaban de recordar, concernientes a la verificación previa de las harinas, la prorrogación del plazo de finiquito de los títulos de percepción, los despachos por los cuales puede efectuarse la salida de los productos fabricados, les son aplicables.

Algunas muestras de galletas o de bizcochos presentadas en compensación son sometidas en el laboratorio al procedimiento que determina la proporción de harina contenida en las galletas o en los bizcochos, por medio de la dosificación del almidón. Una cantidad de galletas o de bizcochos que represente 100 kilogramos de harina a 50 por 100 de extracción, (es decir, 70 kilogramos de almidón consumidos por el análisis en los productos presentados), descarta 200 kilogramos de trigo tierno, con la condición de que se exporte, además, ya 34 kilogramos de harina a 80 por 100 de extracción, ya 21 kilogramos de harina a 50 por 100 de extracción, y en uno y otro caso, 62 kilogramos de salvado.

Las galletas dulces o los bizcochos, que contienen frutas, están excluidos de la compensación.

70. Trigo propiamente dicho, (duro o tierno), destinado a la fabricación del almidón.—La admisión temporal de los trigos destinados a la almidonería no ha sido modificada por la Ley del 4 de Febrero de 1902; ella continúa funcionando en las condiciones fijadas por el artículo 5 de la Ley del 5 de Julio de 1876, y por los decretos puestos en ejecución con respecto a esta Ley (11).

La reexportación debe efectuarse en el plazo de seis meses.

En lo que concierne a las admisiones temporales de trigo duro, las declaraciones de entrada y las de reexportación no pueden ser recibidas sino en los despachos de Marsella, París, León, Ruan, El Havre y Nancy.

(10) Deben ser, además, reexportados o constituidos en depósito según el tanto de extracción, 33 kilogramos, o 28 kilogramos, o 23 kilogramos de salvado. En caso de no reexportación el derecho de aduanas sobre la cantidad de salvado no presentado es deducido del reembolso.

(11) Ley del 11 de Enero de 1892; Decreto del 9 de Octubre de 1892; Decisión Ministerial del 17 de Abril y del 15 de Octubre de 1897, 11 de Abril, 17 de Julio y 8 de Noviembre de 1897.

(12). No obstante eso, algunas decisiones ministeriales pueden autorizar las operaciones en otras ciudades provistas de un laboratorio.

La compensación debe ser hecha por la salida de 55 kilogramos de almidón natural o cocido. Se asustan para el descargo de las cuentas estas dos categorías de almidón, con la condición de que la proporción de materia soluble contenida en el almidón cocido no sobrepase el 10 por 100.

Las importaciones temporales de trigo tierno no pueden efectuarse sino por los despachos de Marsella, París, León, San Esteban, Nancy, o por los provistos de un laboratorio, que sean designados por decisión ministerial. La reexportación debe tener lugar por los mismos despachos en un plazo de seis meses y la compensación es obtenida por la salida de 55 kilogramos de almidón por 100 kilogramos de trigo introducido.

(12) El despacho de Bellegarde ha sido designado para recibir las declaraciones de salida pero no de entrada.

Las declaraciones de entrada y de salida deben ser hechas en el nombre y por cuenta de los fabricantes. Los descargos de trigo duro no pueden ser finiquitados sino por el almidón de trigo duro y los descargos de trigo tierno por el almidón de trigo tierno.

Ramón A. Icaza.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 63907, registrada en Estados Unidos de América a favor de KEE LOX MANUFACTURING COMPANY, de ROCHESTER, NUEVA YORK, EE. UU. de A.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "KEELOX", y



sirve para amparar y distinguir en el comercio ciertas para máquinas de escribir y papel-carbon (carbon-paper), y toda clase de tintas o materiales para escribir.

La Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todas colores y tamaños, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda expresado.

Esta marca de fábrica se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conglotente.

Anexo: Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos de América.

Comprobante de haber pagado el derecho de registro.

Comprobante de haber pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial".

El poder que me faculta para actuar en el asunto;

Cuatro facsímiles de la marca, y

Un cliché.

De usted atento y seguro servidor,

E. S. Humber

Sanamá, Julio 12 de 1917.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 8 de Agosto de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,
GIL R. PONCE.

Tribunal Unitario de Cuentas

AUTO NUMERO 104 DE 1917
(de 7 de Agosto)

por el cual se fenece provisionalmente, sin reparos, la cuenta del ex-Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, señor Julio A. Orillac, referente al mes de Enero del año en curso.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Ha sido debidamente examinada la última cuenta rendida a esta oficina por el señor Julio A. Orillac, ex-Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, relativa al mes de Enero del presente año, observándose únicamente que como compensante del alquiler del local ocupado por la oficina y por los útiles de escritorio, acompaña un recibo firmado por él en vez de los originales que son los que debió enviar; y como del saldo en Caja en 31 de ese mes a favor de la Nación, de D. 5,043.32, no hay constancia de que fuera entregado a su sucesor, señor Juan B. Chevalier, según la cuenta rendida por éste, y al de la Tesorería General de la República se ha comunicado a esta Oficina de que haya sido reanudado.

Se resuelve:

Fenecer provisionalmente la expresada cuenta, no pudiendo ser ésta de manera definitiva hasta tanto el responsable envíe los comprobantes citados y se compruebe la entrega del saldo en Caja.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,
J. M. Fernández.

El Secretario,
Leo. González.

AUTO NUMERO 105 DE 1917
(de 8 de Agosto)

por el cual se aceptan los descargos formulados por el responsable, señor Juan B. Chevalier, Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, en su oficio número 185 de 3 del próximo pasado mes, con respecto al auto de este Tribunal, número 59, de 26 de Mayo anterior, recaído a sus cuentas de los meses de Febrero y Marzo del corriente año, y se dejan con la aprobación que se expresa en el auto antes citado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

El 2 de este mes se recibió en este Despacho el oficio número 105 de 3 del próximo pasado mes, suscrito por el señor Juan B. Chevalier, Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, en el cual contesta los cargos hechos en el auto de este Tribunal, número 59, de 26 de Mayo del presente año, dictado con motivo del examen de sus cuentas de Febrero y Marzo últimos, y como la contesta-

ción dada se encuentra correcta.

Se resuelve:

Dejar sin efecto los cargos hechos en el auto mencionado y con respecto a esas cuentas se dejan con la aprobación provisional que se cita en el mismo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,
J. M. Fernández.

El Secretario,
Leo. González.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Emeterio Valdés ha ocurrido al señor Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Santa Isabel, de esta Provincia, por medio del siguiente memorial:

Yo, Emeterio Valdés, vecino del Distrito de Santa Isabel, muy respetuosamente solicito de usted que se me adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno de diez hectáreas, ubicado en el Distrito de Santa Isabel, caserio del Distrito de Santa Isabel, denominado "Michilingue", y cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, con terrenos de Magdalena Ramos; Este, con terrenos baldíos; Sur, terrenos de Juan Carris, y por el Oeste, terrenos baldíos.

Acompaño a esta solicitud la documentación comprobatoria de que el terreno es de los adjudicables conforme a las disposiciones legales y de que me asiste el derecho que el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, otorga a los jefes de familia panameña.

Colón, 13 de Julio de 1917.

Emeterio Valdés.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4º de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo ordenado en el Decreto ejecutivo número 129 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy ochavo de Julio de mil novecientos diez y siete a las diez de la mañana de a. m.

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,
T. Martínez H.

El Secretario,
R. Polo V.

3 vs. 1.

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Víctor Arquíñez ha solicitado un lote de terreno ubicado en Antón, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé.

E. S. D.

Yo, Víctor Arquíñez, ciudadano panameño, mayor de edad, casado y agricultor de oficio, hago uso del derecho que el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 me otorga para solicitar ante usted con el debido respeto y en mi propio nombre la adjudicación gratuita y en pleno dominio de un lote de terreno que poseo, con casas y cultivos hace muchos años, de una capacidad como de diez (10) hectáreas en el lugar denominado El Cerrito, comprensión del Distrito de Antón, con los linderos siguientes:

Por el Norte, finca de Ramón Rodríguez; por el Sur, finca de Isidro Rodríguez; por el Este, el río Antón, y por el Oeste, rastros.

Dicho terreno es de los adjudicables y no está comprendido en las prohibiciones del artículo 91 de la ley ya citada ni de los decretos que la reglamentan. Con la documentación adjunta compruebo el derecho que me asiste y por tanto ruego a usted se sirva darle a esta solicitud la tramitación legal.

Lo denominaré El Cerrito.

Penonomé, 30 de Marzo de 1917.

Rogado por mi padre, Víctor Arquíñez, que no sabe firmar, lo hago yo.

José A. Arquíñez.

Y para conocimiento del público se fija edicto en este Despacho, otro ejemplo se remitirá para su fijación en la Alcaldía de Antón y una copia será publicada en la "Gaceta Oficial".

Fijado a las diez de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos diecisiete.

Miceno Badieta G.

El Secretario Interino,
R. de la Guardia y G.

3 vs. 1

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor Dionisio Mena ha solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita y en plena propiedad, de un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito Municipal de Chapigana, de diez hectáreas de extensión, por medio del memorial que a la letra dice:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

Yo, suscrito, Dionisio Mena, panameño, mayor de edad, jefe de familia, agricultor, vecino del Distrito de Chapigana, Abasco y de rastro por esta ciudad, vengo a pedir a usted haciendo uso del dere-

cho que me confiere el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, que se me adjudique gratuitamente en pleno dominio, un lote de tierras de labor de diez hectáreas de extensión en el Distrito de Chapigana, en donde estoy domiciliado.

El mencionado lote se halla situado en el lugar denominado "Seteganti", jurisdicción de dicho Distrito y linda por el Norte, con una plantación de cauchero de Rafael Mirillo; por el Sur, con la quebrada "Potala"; por el Este, con el río "Seteganti"; y por el Oeste, con tierras baldías.

Acompaño al presente la prueba de que dicho terreno no está comprendido entre los inajudicables, conforme al artículo 91 de la citada ley.

Sírvase usted darle el curso correspondiente a esta solicitud.

Panamá, Julio 28 de 1917.

A ruegos de Dionisio Mena que dico no sabe firmar, lo hace el suscrito,

M. E. Icaza.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Chapigana, por el término de treinta días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy cuatro de Agosto de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador,
Juan B. Uribeola O.

El Secretario,
Juan B. Polo.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras de los Santos,

Hace saber:

Que el señor Manuel María Grimaldo, en su propio nombre y como apoderado de los señores Ezequiel Vito Guardia y Manuel María Grimaldo G., ha solicitado en esta Administración de Tierras, el título de propiedad en gracia de veinte y cinco hectáreas de terreno, ubicadas en el Distrito de Macaracas, en el lugar denominado Bombacho, aprobándose en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, sobre el título de los dos primeros y en el artículo 27 de la misma ley, sobre el último.

Dicho terreno está allanado así:

Al Norte, la finca de cafetos de la señora Celestina Vergara; al Sur, el camino de La Venta; al Este, terrenos comunes; y al Oeste, el camino que de Macaracas conduce a Tonosí.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente en Las Tablas, por treinta días en un lugar visible de este Despacho, hoy dos de Agosto de mil novecientos diez y siete, a las 9 a. m.

El Administrador de Tierras,
José Márquez E.

El Secretario,
E. Urrutia B.

3 vs. 2.